



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-084

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2017-00139</u>	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS	FIJA FECHA AUDIENCIA	16-07-2024
SUCESIÓN	<u>2021-00182</u>	ROSALBA DEL S. SALAZAR MARTÍNEZ	JOSÉ LEONARDO SALAZAR GAVIRIA	INCORPORA Y REQUIERE	16-07-2024
SUCESION	<u>2023-00187</u>	MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO	MARÍA FE CAICEDO VDA DE MONCADA (Causante)	FIJA FECHA	16-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00133</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SANDRA SENET LÓPEZ DAVID	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	16-07-2024
REIVINDIATORIO	<u>2024-00156</u>	MARY DE JESÚS VELÁSQUEZ BUILES Y OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ BUILES	LILIAM MATILDE IDARRAGA SOTO	RECHAZA DE PLANO NULIDAD	16-07-2024
DIVISORIO	<u>2024-00173</u>	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA	ANGELA MARÍA MACIAS CEBALLOS Y OTROS	INCORPORA Y REQUIERE	16-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00221</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	VICTOR ALFONSO GARCIAS CHAVERRA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 17 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

EJECUTIVO	<u>2024-</u> <u>00234</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16-07-2024
-----------	--------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------	--	------------

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 17 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00139 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 456
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA

Con el fin de continuar las etapas propias del presente proceso, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 392 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las etapas contempladas en los artículos 372-373 ibídem.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores JAMES TAPIAS GIRALDO, DORIS ROJO PRECIADO, RICARDO VÁSQUEZ, NELSON GIRALDO, MARÌA EMILCE PRECIADO, MIGUEL ANGEL LÒPEZ, limitando a tres personas por hecho.

CURADOR AD LITEM

Interrogatorio de Parte: Se recibirá el interrogatorio a las partes.

TERCERO INTERESADO (RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA)

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores NELSON ALBERTO GIRALDO TAMAYO, LUZ DENIA GONZÁLEZ GIRALDO E INELBA GONZÁLEZ GIRALDO.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá el interrogatorio de parte a la señora BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE, demandante.

Con el fin de agotar la totalidad de la audiencia la cual y en la cual se recibirá interrogatorio de parte de oficio a los sujetos procesales, se fija el **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana y se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.**

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00282 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSALBA DEL S. SALAZAR MARTÍNEZ
CAUSANTE	JOSÉ LEONARDO SALAZAR GAVIRIA
Sustanciación	Nro. 574
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al presente expediente el memorial que antecede, remitido por el apoderado de la parte demandante y se requiere al mismo para que allegue copia de la citación remitida al señor ORLANDO DE JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ, debidamente cotejada, tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y además, allegue la guía completa de su remisión, pues la aportada no tiene la totalidad de la información de la misma, sin poder entonces visualizar el Despacho los datos del destinatario.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001-2023-00187-00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY MONCADA CAICEDO BEATRIZ ELENA MONCADA CAICEDO DIANA MARCELA MOCADA CAICEDO JORGE HUMBERTO MONCADA CAICEDO JHON JAIRO MONCADA CAICEDO RAÚL DE JESÚS MONCADA CAICEDO HECTOR FABIO MONCADA CAICEDO JUAN GUILLERMO MONCADA CAICEDO FERNANDO ENRIQUE MONCADA CAICEDO
CAUSANTE	MARÍA FE CAICEDO VDA DE MONCADA
APODERADO	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
Sustanciación	Nro. 575
ASUNTO	FIJA FECHA

Toda vez que por problemas de conectividad no fue posible realizar la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de hoy, se fija el día **lunes veintidós (22) de julio hogaño, a la hora de las dos (2:00) de la tarde**, con el fin de realizar la misma, la cual se llevará a cabo de forma virtual,

Providencia inserta en estado electrónico **074 del 17 de julio de 2024**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00133 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SANDRA SENET LÓPEZ DAVID
Interlocutorio	Nro. 455
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA SENTET LÓPEZ DAVID.

Mediante providencia del 16 de abril del año en curso (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email, el día 21 de junio hogaño (archivo 07 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **SANDRA SENET LÓPEZ DAVID**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de abril de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.oo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **16 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00156 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARY DE JESÚS VELÁSQUEZ BUILES OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ BUILES
DEMANDADO	LILIAM MATILDE IDARRAGA SOTO
Interlocutorio	Nro. 457
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por el abogado CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, apoderado de la parte demandante, no existiendo necesidad de decretar pruebas, ni dar traslado de la misma, por cuanto el contradictorio no se ha integrado a la fecha.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Revisada la petición de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tenemos que la misma la fundamenta en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta no contempla causal alguna de nulidad, pues como se dijo anteriormente estas están contempladas en el Código Procesal Civil.

Por su parte el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal Civil, establece la oportunidad y el trámite a surtir una vez se proponga la nulidad, indicando que se podrá alegar la nulidad **en cualquiera de las instancias antes de que dice sentencia o posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.** Tratándose procesos ejecutivos, se habilita incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, **mientras no haya terminado el proceso por pago total o cualquier otra causal.** (negrillas a propósito)

Y por último el artículo 135 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, establece: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Así las cosas y revisada la normatividad indicada, tenemos que una vez el apoderado de la parte demandante presenta de forma virtual la demanda y al momento de confirmar el recibido de la demanda por la secretaría del Despacho, se procedió a informarle el radicado de la misma y a enviarle el link donde podía acceder al expediente digital, tal y como se puede verificar en el siguiente pantallazo,

22/3/24, 15:26

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó - Outlook

RE: Remito nueva demanda y anexos

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Yolombó

<j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 15:26

Para: Carlos Alberto Yepes Velez <carlosyepesvelez@gmail.com>

Se confirma recibido, para verificación de su contenido.

Radicado de su proceso: **2024-00156**; favor citarlo en sus próximos y eventuales comunicados.

Adjunto se envía el enlace de su expediente digital, es su deber conservarlo siempre y **es su responsabilidad NO ELIMINARLO y mantener la custodia del mismo**, toda vez que allí podrá ver sus actualizaciones, por lo cual no se enviarán autos de forma individual por correo electrónico o telefónica.

ENLACE DEL PROCESO:  [058904089 001 2024-00156 00](#)

Hecho lo anterior, el proceso pasó a Despacho y por auto del 17 de abril hogaño, el suscrito inadmitió la demanda, actuación que se notificó por estados el día 18 de abril, no siendo necesaria colgar dicha actuación al estado publicado por cuanto, uno de los requisitos exigidos fue la remisión de la demanda al demandado y ante una posible medida cautelar, ésta no se anexa al estado; sin embargo, se enunció en el estado el radicado y la providencia a notificar, es decir, el togado hoy proponente de la nulidad, tuvo la oportunidad entonces, de recurrir al link compartido, para revisar la actuación y proceder a cumplir por lo exigido por el Despacho, sin embargo, pasado los cinco días concedidos y ante el silencio de la parte demandante, se procedió a rechazar

la demanda, auto que por lo demás tampoco mereció reproche alguno por el demandante.

En virtud de lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos frente a la imposibilidad de dar apertura al link del expediente compartido, por cuanto no existe email alguno que dé cuenta de su requerimiento al Despacho, como tampoco se presentó recurso contra el auto que rechazó la demanda; así las cosas, encontrándonos ante un proceso que está archivado por su rechazo y no encontrándose los reclamos esbozados en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, necesario será rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el abogado CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN LUGAR a imposición de condenas en costas.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN POR VENTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00173 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRÍA
DEMANDADO	ANGELA MARIA MACIAS CEBALLOS Y OTROS
Sustanciación	Nro. 573
Decisión	NO ACEPTA NOTIFICACION Y RECONOCE PERSONERÍA

Revisados los anexos allegados por la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación de algunos de los demandados del auto que admitió la demanda, encuentra el Despacho que los mismos no pueden ser aceptadas, por cuanto su envío se produjo a través de la plataforma WhatsApp (captura de pantalla) y de ésta forma de acreditación, no tiene el Despacho mínimamente como verificar el día en que se produjo los dos “tik”, siendo entonces imposible contabilizar el tiempo para que estos comparezcan al proceso.

Así las cosas, con lo aportado no se demuestra la trazabilidad del mensaje y no puede, ni tiene la parte demandante con la prueba allegada, como demostrarse efectivamente en qué fecha se recibió el mensaje, ni mucho menos verificar el contenido de los adjuntos remitidos.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que intente la notificación personal a través de un medio que cumpla con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a través de un medio que certifique la trazabilidad del Despacho y que además pueda verificar el contenido de adjuntos remitidos.

Ahora bien, frente a las notificaciones remitidas vía email, estas se incorporaran sin trámite al presente expediente, con el que se pretende acreditar la notificación de los demandados y se requiere a la parte demandante para que allegue los anexos respectivos que den cuenta de la notificación remitida, los anexos y la trazabilidad del envío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien la señora Tatiana Ceballos, confirma su recibido, en este no es posible verificar

la fecha en que envió el mismo y se recuerda además, que la notificación es personal y no puede una de las demandadas confirmar recibido en nombre de otras personas que conforman el polo pasivo de la relación procesal. .

Por último, se incorpora la contestación de la demanda allegada por la señora ANGELA MARÍA MACIAS CEBALLOS, a quien se tendrá por notificada por conducta concluyente y se reconoce personería al abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.670.117 y la tarjeta profesional No. 134.369 del C.S. de la J., para actuar en representación de ésta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2024-00221

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **lunes, 15 de julio de 2024.**

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor
Agencias en derecho	08	1	\$1.000.000.00
Otros Gastos			\$0.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00221 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 571
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2024-00234

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **lunes, 15 de julio de 2024.**

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor
Agencias en derecho	07	1	\$1.000.000.00
Otros Gastos			\$0.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00234 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO
Sustanciación	Nro. 572
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **084** del **17 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ